

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**VISTOS:**

El licenciado Justino González ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de 14 de enero de 2021 que no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de RICARDO ADOLFO GARAY BARRIOS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 1720-2020-SENAN/DIGE de 28 de septiembre de 2020, emitida por el Director General del Servicio Aeronaval, y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Justino González fundamenta el recurso de apelación señalando que no es posible presentar ninguno de los recursos que lleven consigo el agotamiento de la vía administrativa propiamente como tal, pues el acto atacado de ilegal es la Nota No. 1720-2020-SENAN/DIGE de 28 de septiembre de 2020 y no una resolución administrativa que sí es susceptible de los recursos que se pueden interponer en la vía administrativa.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, por medio de la Vista No. 219 de 26 de febrero de 2021, le solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que confirmen el Auto de 14 de enero de 2021, puesto que no consta en el expediente que el actor haya agotado la vía gubernativa, por

medio de la interposición de los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

#### **DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:**

En atención a los argumentos que preceden, esta Corporación procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, previo a los siguientes razonamientos.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Nota No. 1720-2020-SENAN/DIGE de 28 de septiembre de 2020, emitida por el Director General del Servicio Aeronaval, que responde la solicitud que efectuara RICARDO ADOLFO GARAY BARRIOS sobre el reconocimiento de antigüedad, vacaciones, viáticos, que se le otorgara un carro con chofer y la desvinculación de vuelo.

El Magistrado Sustanciador, mediante la Resolución de 14 de enero de 2021, no admitió la demanda al considerar que la parte actora no hizo uso de su derecho a interponer los recursos de forma oportuna, por lo que no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concuerdan con el Magistrado Sustanciador y el Procurador de la Administración, en que la demanda incumple lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente que se haya agotado la vía gubernativa a través de los recursos que establece la Ley.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, que la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones, como queda establecido enseguida:

1. Auto de 14 de octubre de 2004

"...

Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución Nº 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones.

..."

## 2. Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLO DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

..."

### 3. Auto de 18 de septiembre de 2006

"...

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló

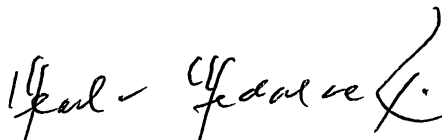
previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

..."

En vista que la demanda no cumple con uno de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, lo procedente es confirmar el auto que no admite la misma.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de 14 de enero de 2021, que **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de RICARDO ADOLFO GARAY BARRIOS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 1720-2020-SENAN/DIGE de 28 de septiembre de 2020, emitida por el Director General del Servicio Aeronaval, y para que se hagan otras declaraciones.

**Notifíquese,**



**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO



**EFREN C. TELLO C.**  
MAGISTRADO



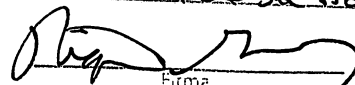
**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 3 DE septiembre 2021

A LAS 8:35 DE LA mañana

A Procurador de la Administración



Firma